JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal –Responsabilidad civil Extracontracual.
Dte. Diego Luis Aguas Rodríguez, sus hijos Diego Luis Aguas Acosta y Brenda Luis Aguas Acosta, y Angélica María Ripoll Durango.
Ddo. Itau Corpa banca Colombia y otros.
Rad. 080013153015-2021-00182-00

El señor Diego Luis Aguas Rodríguez, actuando en su prioio nombre y en representación de sus menores hijos Diego Luis Aguas Acosta y Brenda Luis Aguas Acosta y la señora Angélica María Ripoll Durango, instauran demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de las sociedades Itau Corpa banca Colombia, Suramericana de Seguros y el señor José Rodrigo Dajud Durán.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, atendiendo la ausencia de los siguientes requisitos.

- Es presupuesto esencial de la demanda, el de identificar el nombre y domicilio de las partes y el de sus representantes de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P.

  En el caso concreto, vemos que el actor no identifica de manera correcta a las personas jurídicas demandadas, pasa por alto especificar a que tipo de sociedad corresponde y el domicilio de las mismas.

- En lo concerniente al numeral 10º de la misma disposición, se omitió informar la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los representantes legales de las sociedades demandadas.

  Idéntica circunstancia se presenta respecto a los demandantes, nótese que se limita a manifestar de manera general que recibe notificaciones en la ciudad de Cartagena, sin que especifique a quienes corresponde esa dirección física y omite informar la dirección electrónica de cada uno de ellos.

- Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de

procedibilidad, si bien puede ser soslayado con la solicitud de medidas cautelares, para el presente asunto, no se estima satisfecho, en la medida que se piden cautelas que resultan ser improcedentes y además tampoco se acompaña la caución establecida en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P.

En esta línea de pensamiento, es menester que el actor pida medidas cautelares de aquellas que autoriza el artículo 590 ritual civil y sean procedentes de acuerdo con el estado en que se encuentra la actuación, al paso que acompañe la caución respectiva.

- En cuanto a los testimonios solicitados, es menester que se aporte la dirección electrónica donde pueden ser citados, acorde a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

- De otro lado, no aporta el demandante las pruebas documentales relacionadas en la demanda, ni aquellas que dan cuenta de la existencia y representación legal de los menores demandantes y de las personas jurídicas demandadas, tal como es exigido por los 84 y 85 del C. G. del P.

- Es requisito formal de la demanda, el de acompañar el poder para iniciar el proceso, aspecto en el que deberá tener en cuenta el actor que debe contener el correo electrónico del profesional del derecho, por exigencia del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Civil 015
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con

firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
005da75eae62d32ef0476c3a0701 6a4d0e4e3a820471d7baf3136fe58 b1125d1
Documento generado en 02/08/2021 04:04:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica